

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICION

Señor: No puede negarse que durante estos últimos años, la labor insistente de los organismos técnicos y el concurso de personalidades y Corporaciones ilustradas, han promovido en España un movimiento favorable a las reformas higiénicas, despertando en la opinión el interés y el ambiente, sin los cuales, todo intento de avance en el camino de la Sanidad resulta estéril. Pero no puede, tampoco, desconocerse que este movimiento saludable no es más que el esbozo, la iniciación de un cambio en el estado de indiferencia, cuando no de hostilidad, que todavía predomina en ciertas esferas, frente a las innovaciones sanitarias que coartan la omnimoda libertad individual o significan una carga en el presupuesto del Estado.

Entretanto, otros países más afortunados, comprendiendo la trascendencia de la Sanidad para el progreso material y la prosperidad económica de los pueblos, no han perdido instante en el planteamiento de numerosas y sustanciales reformas, tan acertadas siempre que, de año en año, han podido recoger el valioso fruto representado por el aumento de la población, la disminución de la mortalidad y el acrecentamiento progresivo del bienestar social y del vigor de la raza.

Estos ejemplos advierten que a España no le está permitido a la altura de hoy, permanecer ociosa, ni perder momento en la obligación de atender a la salud pública y en la necesidad de pugnar incesantemente en busca de nivel que alcanzan las demás naciones. Y aunque son muchos y de índole diversa los problemas de orden sanitario que reclaman solución urgente, la circunstancia de ser las aglomeraciones urbanas las que mayores males

causan y mayores peligros ofrecen, obliga a consagrarles atención inmediata, cada día más justificada por la complejidad de las relaciones sociales y las dificultades económicas de la vida en los centros populosos.

Entre los factores que mayor influencia ejercen dentro de las aglomeraciones humanas, figuran en primera línea las viviendas, el abastecimiento de aguas y la evacuación de los excrementos y materias residuales.

Los sistemas aferente y eferente y la casa que los enlaza, forman la unidad sanitaria elemental, de cuya agregación y suma nacen la calle, el barrio y la ciudad, con nuevas exigencias y más complicadas necesidades a medida que la población crece y el perímetro se ensancha. De sus condiciones higiénicas depende la salud de los moradores, y, en gran parte, la salud y la prosperidad de la Nación.

Ello induce al Ministro que suscribe a procurar el mejoramiento de la sanidad urbana, estableciendo normas que determinen las condiciones higiénicas de toda suerte de edificios públicos y privados y las propias de los servicios de abasto y arrastre de aguas normas a las cuales habrán de sujetarse los Municipios, los particulares y las Empresas y Compañías propietarias o concesionarias, y a someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Francisco Bergamín.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Afecta y dependiente de la Inspección general de Sanidad se constituye una Comisión Sanitaria Central, que tendrá por objeto formar el «Registro Sanitario Urbano» de todas las poblaciones mayores de 10.000 almas, en cuyo Registro se especificará el estado sanitario y las condiciones higiénicas de cada una, estudiando de preferencia:

a) El abastecimiento de aguas potables, especialmente desde el punto de vista bacteriológico y de la defensa contra posibles contaminaciones.

b) Las condiciones higiénicas de las vías y viviendas en relación, para estas últimas, con el número de habitaciones y su cubicación por número de habitantes; y

c) Los sistemas de evacuación de

las aguas negras, con la descripción detallada de su destino final.

Art. 2.º Dicha Comisión se compondrá de un Arquitecto y un Ingeniero especializados en los estudios de higiene y de dos Médicos, uno de los cuales será el Subinspector de Sanidad interior, y otro el Subinspector de Instituciones sanitarias. Los miembros de esta Comisión pertenecerán al Real Consejo de Sanidad, con el carácter de Vocales natos y no disfrutará de emolumentos por sus trabajos.

Artículo 3.º En la capital de todas y cada una de las provincias se constituirá igualmente una Comisión Sanitaria, compuesta del Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de Sanidad y el ingeniero Jefe de Obras públicas, y a cuya misión se unirá el Arquitecto municipal de la población de que se trate, pudiendo, también, agregarse, si se estima procedente, otra u otras personas capacitadas por sus condiciones o sus cargos para cooperar al mejor éxito de la labor común.

Artículo 4.º Las Comisiones Sanitarias provinciales funcionarán bajo la dirección de la Central, a cuyo fin esta última redactará el programa y el cuestionario que ha de servir de pauta a sus trabajos.

Artículo 5.º Cuando la Comisión Central se halle en posesión de los datos y estudios que le faciliten las provinciales—sin perjuicio de los que por su propia cuenta adquiera—propondrá las reformas más esenciales, que habrán de ser de carácter ejecutivo urgente para todas las poblaciones cuyo índice de mortalidad durante tres años consecutivos exceda de un 10 por 1.000 del medio general de España en época de normalidad sanitaria.

Artículo 6.º La Comisión Central será también la encargada de redactar el proyecto de defensa de las aguas potables que establece la Real orden de 10 de Marzo de 1912, y de revisar y unificar las Ordenanzas municipales en la parte que se relaciona con la salubridad de vías y viviendas.

Artículo 7.º En sus trabajos de investigación las Comisiones Central y provinciales señalarán con particular atención los defectos y contravenciones sanitarias de los edificios ocupados por Escuelas públicas y particulares y las de todos los locales destinados a la industria y comercio de productos alimenticios, considerándose las reformas que propongan, y este

Ministerio apruebe, para tales casos, como medidas de inexcusable y perentoria aplicación.

Artículo 8.º El cometido que los artículos preinsertos señalan es el primero de los encomendados a la Comisión, por tratarse de reformas que el estado sanitario actual reclama con urgencia; pero, a la par y en lo sucesivo, habrá de entender igualmente en todos los problemas que afectan al trazado de nuevas urbes, reformas interiores, ensanches y relación de unas poblaciones con otras, formación de colonias y barriadas obreras, higiene de las construcciones agrícolas y fabriles, estudio y propuesta de disposiciones legislativas y modificación de leyes pertinentes a la materia, y creación de un archivo, biblioteca y museo consagrados a la Sanidad urbana y rural.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Bergamín.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2138

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLFOGONA DE RIUCORP

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vallfogona de Riucorp, 7 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Llobet.

Núm. 2139

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TAMARIT

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible

ble, presenten por todo el mes de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Tamarit, 11 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Virgili.

Núm. 2140  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CORBERA

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales, correspondientes al año 1919-20, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Corbera, 13 de Julio de 1920.—El Alcalde, Bautista Freixa.

Núm. 2141  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN CARLOS DE LA RAPITA

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución del año 1921-22, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria o urbana, pueden, por todo el mes de Julio y Agosto, presentar los justificantes en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos oportunos.

San Carlos de la Rápita, 13 de Julio de 1920.—El Alcalde accidental, Juan Borrell.

Núm. 2142  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SELVA DEL CAMPO

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Daniel Batlle Roquer, D. Juan Vilalta Barberá y don Joaquín Torrents Genovés.

Sección 2.ª—D. Ramón Rabasa Pobell, D. José Prats Ferré y D. Pedro Masdeu Fillol.

Sección 3.ª—D. Carlos Fort Llor, D. José Girona Rabasa y D. José Boada Estrada.

Sección 4.ª—D. José M.ª Carnicer Fortuny y D. Isidro Fonts Gondolheu. Selva, 15 de Julio de 1920.—El Alcalde, Francisco Torrents.

Núm. 2143

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución Urbana.—Segundo trimestre de 1919-20 y atrasos.

Don Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Miguel Juan Llorens Martí, vecino de ésta, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Miguel Juan Llorens Martí sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 del corriente y hora de las diez de la mañana, en Gandesa, calle de Valencia, n.º 22 bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y Boletín

oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

«Una finca urbana o casa situada en la calle del Sol, n.º 18, en esta villa, compuesta de planta baja y otros pisos cuya extensión superficial se ignora con un corral anexo.—Valor para la subasta, 1.125 pesetas.»

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Batea, 13 de Julio de 1920.—Manuel Bardi.

Núm. 2144

D. Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de Contribuciones de la zona de Falset.

Hago saber: Que en méritos del expediente individual de apremio seguido en el término municipal de la villa de Cornudella por débitos a la contribución territorial rústica correspondientes al 4.º trimestre de 1919-20 fué embargada con fecha 14 de Julio último la finca siguiente:

Pieza de tierra en dicho término municipal partida Hortas de cabida 3 áreas 65 centiáreas, huerta con olivos, lindante por Oriente con la Era de la Pota, por Mediodía con Antonio Rodés, por Poniente con José Corbella y al Norte con José Olivé.

Y en su consecuencia y con motivo de la subasta de dicha finca celebrada en el día de hoy se ha dictado la siguiente:

Providencia de adjudicación de finca.—Vista la proposición presentada en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. Francisco Monfá Forasté, como a Presidente del Sindicato Agrícola de Cornudella y en representación de la bodega cooperativa con respecto a la finca embargada llamada «Hortas» por el importe de cuarenta y cinco pesetas se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura cuyo acto tendrá lugar el día tercero a contar desde el siguiente a la publicación de esta pro-

videncia en el Boletín oficial de la provincia, a las diez horas de su mañana y ante el Notario público de esta villa D. Ricardo Asensio y Ferrer.

Y resultando que se desconoce el domicilio de los deudores o sus herederos caso de haber fallecido, les notifico por medio del presente edicto la transcrita providencia de adjudicación y les requiero para que comparezcan al acto de otorgamiento de escritura, advirtiéndoles que ultimado el procedimiento de apremio no les será admitida en esta Oficina reclamación alguna.

Falset, 13 de Julio de 1920.—El Agente, Baltasar Sabaté.

Núm. 2145

D. Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo en la Recaudación de Contribuciones de la zona de Falset.

Hago saber: Que en méritos del expediente individual de apremio que instruyo en este término municipal contra Bruno Casanovas Elías por débitos a la contribución territorial rústica, le ha sido embargada con fecha de hoy la finca siguiente:

Cuatro quintas partes de toda aquella pieza de tierra en este término municipal partida llamada «Sardans» compuesta de cultivo y yermo, de cabida noventa y tres centimos de jornal, equivalentes a 56 áreas 58 centiáreas, que linda al Norte con José Alberich, al Sur con Tomás Aragonés, al Este con Vicente Maret y al Oeste con Valentín Masip.

En su consecuencia con esta misma fecha se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor Bruno Casanovas Elías para que en el término de tres días presente y entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada bajo apercibimiento de suplirla a su costa.

Y resultando que el deudor Bruno Casanovas Elías es de domicilio ignorado ni son conocidos sus herederos caso de haber fallecido, no teniendo tampoco en esta localidad persona alguna que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos, se expide el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y se fijará además un ejemplar en la tablilla de anuncios oficiales de la Casa Consistorial de esta villa, con la cédula duplicada, firmada por el Sr. Alcalde y dos testigos designados al efecto.

Cornudella, 12 de Julio de 1920.—El Agente, Baltasar Sabaté.

Núm. 2146

EDICTO

Contribución Urbana.—Año 1918 al 2.º trimestre de 1919-20.

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública

Certifico: Que por débitos de dicha contribución, correspondientes del 1918 al 2.º trimestre de 1919-20, instruyo expediente de apremio contra los hermanos José, Rosa, Antonia Josefina Grego Matamoros, a quienes les fué embargada:

Una casa habitación con un patio situada en el barrio del Regues, Plaza de la Iglesia, señalada con el n.º 17, de superficie la casa 96 metros cuadrados y de 48 metros cuadrados el patio, compuesta la casa de planta baja y un piso elevado, linda por derecha con Iglesia, por izquierda con acequia y por detrás con Rosa Roijals.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se

procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Y como no consta que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Tortosa, 8 de Julio de 1920.—El Agente, José Blanch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2147

Don Luís Alvarez Neira, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto que se expide en méritos de diligencias de ejecución de sentencia en autos de juicio declarativo menor cuantía instados por los consortes José Cervera Caballé y Josefa Michavila Arnau contra Antonio Zaragoza Mimiso, se saca a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la villa de la Cenia calle de Vinaroz, n.º 1, compuesta de planta baja, dos pisos elevados y desván, de superficie cuarenta y tres metros setenta y un centímetro cuadrados, linda por derecha entrando Juan Arnau, izquierda Plaza del Pigro, espalda Juan Jaques. Valorada por perito en cinco mil pesetas.

2.ª Una heredad regadío eventual que riega de una acequia del río Cinia, situada en el término de la Cenia y partida Sorts Beneites, de superficie siete áreas setenta y ocho centiáreas, linda por norte José Arasa, sur Pedro Bonet, este Juan García y oeste acequia dels Plans. De valor mil cincuenta pesetas.

3.ª Otra heredad situada en término de la Cenia y partida Ports, plantada de olivos y sembradura de extensión veinte y tres áreas veinte y tres centiáreas, lindante norte Bautista Zaragoza, sur Domingo Zaragoza, este camino y oeste con casas de la villa. De valor dos mil pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo y hora de las once en la Sala audiencia de este Juzgado, que para tomar parte en la subasta debe depositarse en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de la valoración, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado a las fincas; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastantes la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que en el acto de la subasta el rematante deberá aceptar las obligaciones consignadas anteriormente y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Dado en Tortosa a quince de Julio de mil nueve cientos veinte.—Luis Alvarez.—Por M. de S. S.—Diego F. Quinzá.

Imprenta de José Pijoán.